Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO ARBELÁEZ GÓMEZ
DEMANDADA	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANA DE JESÚS ARBELÁEZ GÓMEZ
RADICADO	05440 31 13 001 2017 00556 00
ASUNTO	DECRETA NULIDAD
AUTO	INTERLOCUTORIO

Dentro del presente asunto, revisada la solicitud allegada por el apoderado de la señora Helena Margarita Duque Arbeláez en calidad de heredera de quien a su vez es heredera codemandada MARIA DELFINA ARBELAEZ DE DUQUE, se tiene que, esta última falleció el 26 de septiembre de 2010, es decir, antes de presentarse la demanda. Por este motivo y, haciendo uso del respectivo control de legalidad contemplado en el 132 del CGP, se procederá a impartir la decisión que en derecho corresponda.

1. ANTECEDENTES

Inicialmente, es preciso advertir que la presente demanda fue presentada por el Luís Fernando Arbeláez Gómez en contra de los señores Elías Henoc, Jesús Antonio, luís Emigdio, Manuel Tiberio Dolores, María Teresa, Tulio Elías, María Delfina, María Margarita, Juan Climaco y Pedro Nel Arbelaéz Gómez, en calidad de herederos determinados de la oscisa Ana de Jesús Arbeláez Gómez, en procura obtener por usucapión un inmueble ubicado en la Carrera 29 Nro. 31 – 15 del municipio de Marinilla.

El despacho, admitió la demanda mediante providencia del 22 de septiembre de 2017 y, luego de integrado el contradictorio y descorrido el término de traslado para contestar la demanda, se emitió providencia que fijaba fecha para practicar las audiencias de los artículos 372 y 373 del C.G.P. y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio consideró el despacho.

Durante el transcurso de esta etapa procesal, el apoderado de la señora Helena Margarita Duque Arbeláez, quien ostenta la calidad de heredera de la codemandada MARIA DELFINA ARBELAEZ DE DUQUE, quien a su vez era heredera de la señora Ana de Jesús Arbeláez Gómez, informó que la señora

María Delfina falleció el 26 de septiembre de 2010, es decir, en una fecha anterior a la presentación de la demanda.

2. CONSIDERACIONES

2.1 De la indebida notificación como causal de invalidez de los procesos jurisdiccionales. Sobre este punto, se ha dicho que,

> *"La nulidad procesal es la privación de efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados"*[1] *…También se les define como la sanción que ocasiona la ineficacia de actos a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, cuando el juez o las partes, por acción u omisión infringen las normas contempladas en el Código de Procedimiento Civil, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar"*[2]

Entre las causales de nulidad se encuentran aquellas que versan sobre la conformación de la relación jurídico – procesal, sin las que el proceso no puede adelantarse eficazmente, cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado.

En esa medida, es que el numeral 8 del artículo 133 del CGP, instituyó como causal de nulidad, el hecho de que no practicar

> *"en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".*

Ante un defecto de esos, el mismo estatuto procesal civil dispone que, aquel yerro "*se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*".

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema Justicia, en sentencia de 18 de noviembre de 1993, dijo:

> *"el juzgador debe ser escrupuloso en exigir que todos los requisitos legales, absolutamente todos, se colmen satisfactoriamente. Ante exigencia tan perentoria, ningún reproche merece la severidad que el juez extreme en esta disciplina, como que de por medio se cuentan los más caros intereses de orden público, que persiguen señaladamente porque los juicios no se adelanten a espaldas de los interesados en la cosa litigada".*

---

[1] Manual de Derecho Procesal Civil, t. I, sexta edición actualizada. Buenos Aires. Edit. Abeledo – Perroi, 1986, pág. 387, citado por Canosa Torrado, Fernando. Las Nulidades en el Derecho Procesal Civil. Ed. Doctrina y Ley Ltda. 2009, Bogotá, Colombia; p. 02

[2] Canosa Torrado, Fernando. Las Nulidades en el Derecho Procesal Civil. Ed. Doctrina y Ley Ltda. 2009, Bogotá, Colombia; p. 03

2.2. De la sucesión mortis causa, y sus efectos frente al proceso jurisdiccional en el que se discuten los derechos patrimoniales del causante. Tal como lo señala la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 5 de diciembre de 2008, de radicado 11001-0203-000-2005-00008-00, cuando una persona fallece

> *"se abre su sucesión en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, los cuales, bajo los parámetros de la ley (ab intestato) o del testamento (testato), pasan a sus herederos in totum o en la cuota que les corresponda, excepto los intuitus personae o personalísimos. La sucesión mortis causa, presupone muerte, real o presunta, no es sujeto iuris ni ostenta personificación jurídica (cas. civ., sentencia de 27 de octubre de 1970), apenas constituye un patrimonio acéfalo que debe ser liquidado".*
>
> *"En tal hipótesis, los herederos, asignatarios o sucesores a título universal, son continuadores del de cuius, le suceden y le representan para todos los fines legales (artículos 1008 y 1155, Código Civil), pues, "como la capacidad para todos los individuos de la especie humana (…)* ***para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos o contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como personas, se inicia con su nacimiento (art. 90 del C. C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9o. de la ley 153 de 1887". (…) Sin embargo, como el patrimonio de una persona no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes como lo estatuye el artículo 1155 del Código Civil representan la persona del de cuius para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles" "es pues el heredero, asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius" (Negrillas por fuera del texto).***

Así las cosas, ante la muerte de uno de los sujetos que hacen parte de la relación jurídica trabada dentro del proceso, son sus herederos los llamados a intervenir dentro del trámite jurisdiccional, sea como demandantes o como demandados, dado que a ellos pasan a ocupar el lugar que tenía el de cujus con respecto a sus derechos y obligaciones.

En esa medida, y como lo explica la mentada Corporación en la citada providencia, iniciar un proceso en contra de una persona fallecida, resulta siendo motivo de nulidad de lo actuado, por cuanto (i) el occiso carece de personalidad jurídica, por lo que, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem, la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente y, (ii) los sucesores, como continuadores del causante, son los llamados a pretender

o a resistir dentro del proceso jurisdiccional, dado que sobre ellos es que recae la titularidad de la relación jurídico sustancial debatida.

2.3. Caso Concreto. Según se señaló en la parte considerativa de esta providencia, el objeto de este proceso consiste en adquirir por prescripción adquisitiva de dominio un inmueble ubicado en el municipio de Marinilla y que es de propiedad de la fallecida Ana de Jesús Arbeláez Gómez.

No obstante, de acuerdo con el certificado de defunción que obra en el consecutivo 048 del expediente electrónico, el deceso de la codemandada MARIA DELFINA ARBELAEZ DE DUQUE aconteció mucho antes de la interposición de esta demanda, que se realizó el 20 de septiembre de 2017.

Aquella circunstancia, y sumado a que, admitió la demanda en contra de un occiso, deviene en la nulidad de todo lo actuado dentro de este trámite, por la causal consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, toda vez que, no se ha practicado en legal forma la notificación de las personas que deben ser citadas como partes, es decir, a los herederos determinados, indeterminados, demás administradores de la herencia y cónyuge, contra los cuales, debe dirigirse la demanda, tal como lo norma el artículo 87 del C.G.P.

Y es que ante el fenecimiento de la codemandada, son sus sucesores los que lo continúan, los suceden y lo representan en los términos del artículo 1008[3] y 1155[4] del Código Civil; lo que significa que, ocupan la calidad de codemandados de los derechos hereditarios que le correspondían a la señora MARIA DELFINA ARBELAEZ DE DUQUE, como heredera de la propietaria del bien objeto de usucapión.

Aquello, implica que son los herederos de la señora María Delfina, frente a los cuales también debió de dirigirse la demanda y a quienes se debió notificar la existencia de este proceso.

Aunado a lo expuesto, téngase en cuenta que se está ante la ausencia de uno de los presupuestos indispensables para la valida actuación en el proceso, que es la capacidad para ser sujeto de la relación formal, y "*esa*

---

[3] Código Civil. Artículo 1008 "*Se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular. El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto. El título es singular cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos, como tal caballo, tal casa; o en una o más especies indeterminadas de cierto género, como un caballo, tres vacas, seiscientos pesos, cuarenta hectolitros de trigo*".

[4] Código Civil. Artículo 1155. "*Los asignatarios a título universal, con cualesquiera palabras que se les llame, y aunque en el testamento se les califique de legatarios, son herederos; representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles. Los herederos son también obligados a las cargas testamentarias, esto es, a las que se constituyen por el testamento mismo, y que no se imponen a determinadas personas*"

capacidad es la misma del derecho sustancial: ser sujetos de derechos y obligaciones; es la capacidad de goce".[5]

En efecto, con la muerte de MARIA DELFINA ARBELAEZ DE DUQUE, esta perdió su capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, como lo señala el artículo 9 de la ley 153 de 1887; y con ello, su capacidad para promover o afrontar un proceso.

Bajo ese lineamiento, no queda más que declarar la invalidez de todo lo actuado, desde el auto admisorio inclusive, por la causal contenida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, la cual, para este caso, resulta ser insaneable.

En esa medida, el proceso quedará en estado de inadmisión, concediéndose el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que presente una nueva demanda, que en esta ocasión deberá estar dirigida contra los herederos determinados, indeterminados, demás administradores de la herencia y cónyuge del señor José Orlando Giraldo Duque.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la nulidad de todo lo actuado, desde el auto admisorio de esta acción inclusive.

SEGUNDO: El proceso quedará en estado de inadmisión, concediéndose el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que presente una nueva demanda, que en esta ocasión deberá estar dirigida contra los herederos determinados, indeterminados, demás administradores de la herencia y cónyuge de la señora MARIA DELFINA ARBELAEZ DE DUQUE.

NOTIFÍQUESE,

AM

Firmado Por:

[5] Beatriz Quintero, Eugenio Prieto, Teoría General del Derecho Procesal 2008. Editoral Temis S.,2008. Cuarta Edición.

Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae5c9c29d8be91160d245455592e3b0fd87fba87089d56cc57bb3456f61c8b4**

Documento generado en 11/07/2022 01:07:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica